



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0374-CU-2018  
Piura, 25 de junio de 2018

**VISTO**

El expediente N° 3922-0101-18-7 de fecha 19 de junio de 2018, presentado por el **Abog. Edgar E. Cornejo Juárez**, Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura; y

**CONSIDERANDO:**

Que, con Informe N° 036-2018-DVV-ALE-UNP del 06 de junio de 2018, el Abog. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la Escuela de Posgrado, informa lo siguiente:

**I.- Antecedentes**

- 1.1.- Con Oficio N° 115-PRODOCIAD-EPG-UNP.-2017, de fecha 11 de setiembre de 2017, suscrito por la coordinación del Doctorado en Ciencias Administrativas, se remite al Director de la Escuela de Posgrado el Informe Académico y Económico del alumno Julio César Zapata Bacón contenido en el Informe N° 002-2017-PRODOCIAD-EPG/UNP de fecha 11 de setiembre de 2017.
- 1.2.- Con Informe N° 002-2017-PRODOCIAD-EPG/UNP, de fecha 11 de setiembre de 2017, suscrito por la coordinación del Doctorado en Ciencias Administrativas, se detalla el Informe Académico y Económico del alumno Julio César Zapata Bacón donde se informa que no ha llevado los cursos de Operaciones y Administración de la Cadena de Suministro, con Código DA1406; y el curso de Tesis II: Ejecución, con Código DA1502.  
En el curso de DA1406 - Operaciones y Administración de la Cadena de Suministro, se observa que durante el desarrollo del curso el alumno sólo registra una asistencia a clases, el día sábado 07 de julio de 2012 y el docente del curso no lo ha considerado en su Registro de Evaluación.  
En el curso de DA1502 - Tesis II: Ejecución, se observa que durante el desarrollo del curso el alumno no ha registrado asistencia a clases y el docente del curso no lo ha considerado en su Registro de Evaluación.  
Dicha información se sustenta en las hojas de asistencia a clases, donde los alumnos registran sus apellidos y nombres, con su firma respectiva; asimismo, en los registros de evaluación docente firmados por los respectivos docentes de los cursos en mención.  
Con respecto a la situación económica del alumno se informa que el alumno regularizó su deuda, presentando además copia de la Resolución Rectoral N° 430-R-2015, de fecha 16 de febrero de 2015, sobre beca de estudios.
- 1.3.- Del Plan de Estudios del Doctorado en Ciencias Administrativas 2006 – 1, del Programa de Doctorado de Ciencias Administrativas, se advierten como cursos de la malla curricular los cursos de Operaciones y Administración de la Cadena de Suministro, con Código DA1406; y el curso de Tesis II: Ejecución, con Código DA1502, que corresponden al II Ciclo.
- 1.4.- Historial Académico del alumno Julio César Zapata Bacón, con Código de Matrícula 5202011012, que concluye que del total de los 90 créditos matriculados, tiene un total de 81 créditos aprobados, con nota promedio acumulado de 14.17, donde se advierte que no ha llevado los cursos de Operaciones y Administración de la Cadena de Suministro, con Código DA1406; y el curso de Tesis II: Ejecución, con Código DA1502, a los cuales se les ha consignado cero (0) créditos aprobados.
- 1.5.- Registro de Evaluación Docente del Curso DA1406, Operaciones y Administración de la Cadena de Suministro, suscrito por el Dr. Alfredo Herrera Farfán, donde no se ha considerado al alumno Julio César Zapata Bacón.
- 1.6.- Hojas de Asistencia a clases de los alumnos del Curso DA1406, Operaciones y Administración de la Cadena de Suministro, donde se advierte que el alumno Julio César Zapata Bacón sólo registra una asistencia a clases, el día sábado 07 de julio de 2012.
- 1.7.- Registro de Evaluación Docente del Curso DA1502, Tesis II: Ejecución, suscrito por el Dr. Adolfo Zeta Vite, donde no se ha considerado al alumno Julio César Zapata Bacón.
- 1.8.- Hojas de Asistencia a clases de los alumnos del Curso DA1502, Tesis II: Ejecución, donde se advierte que el alumno Julio César Zapata Bacón no registra ninguna asistencia a clases.
- 1.9.- Con escritos de fecha 11 y 12 de setiembre de 2017, el alumno Julio César Zapata Bacón solicita el otorgamiento de su Historial Académico respecto del Doctorado en Administración, adjuntando copia de la Resolución Directoral N° 016-DEPG-UNP, de fecha 04 de agosto de 2017, en la cual se resuelve fijar fecha de sustentación de tesis doctoral del alumno Julio César Zapata Bacón para el día viernes 04 de agosto de 2017 a horas 06:00 p.m. y el Acta de Sustentación de Tesis Doctoral donde se le declarada aprobado, y en consecuencia, calificado apto para obtener el Grado Académico de Doctor en Ciencias Administrativas.
- 1.10.- Mediante Cartas Notariales N° 6552 y N° 6553 diligenciadas con fecha 29 de setiembre de 2017, dirigidas al alumno Julio César Zapata Bacón, tanto en su domicilio real como procesal, se le remitió copia del Oficio N° 115-PRODOCIAD-EPG-UNP.-2017, de fecha 11 de setiembre del 2017, que contiene el Informe N° 002-2017-PRODOCIAD-EPG/UNP, de la misma fecha, emitido por la Coordinación del Doctorando en Ciencias Administrativas, a fin de que los absuelva, exponga y presente lo que estime pertinente en salvaguarda de su derecho de defensa, el debido procedimiento y a efectos de que la Asamblea de la Escuela de Posgrado mejor resuelva.

**II.- Análisis Jurídico**

- 2.1.- De los antecedentes se concluye que el alumno Julio César Zapata Bacón ha sustentado y aprobado su Tesis Doctoral "Factores Diferenciales del Emprendimiento de los Egresados de las Facultades de la Universidad Nacional de Piura", sin haber aprobado el total de los créditos obligatorios del Plan de Estudios del Doctorado en Ciencias Administrativas 2006 – 1, del Programa de Doctorado de Ciencias Administrativas que son 90 créditos, el cual es requisito para sustentar la Tesis Doctoral, toda vez que el alumno aprobado 81 créditos en razón que no ha llevado los cursos Operaciones y





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0374-CU-2018  
Piura, 25 de junio de 2018

- Administración de la Cadena de Suministro, con Código DA1406 (4 créditos); y el curso de Tesis II: Ejecución, con Código DA1502 (5 créditos), para lo cual ha iniciado el trámite de sustentación de tesis doctoral de manera dolosa a sabiendas que no cumplía con el requisito de ley, asimismo, se le ha remitido carta notarial para sus descargos, sin embargo, no ha dado respuesta alguna hasta la fecha.
- 2.2.- El artículo 45 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, Obtención de grados y títulos, señala: "La obtención de grados y títulos se realiza de acuerdo a las exigencias académicas que cada universidad establezca en sus respectivas normas internas. Los requisitos mínimos son los siguientes: 45.5 Grado de Doctor: requiere haber obtenido el grado de Maestro, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (6) semestres académicos, con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, así como el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa".  
El artículo 101° del Estatuto de la UNP, señala: "Requiere haber obtenido el grado de Maestro de una maestría especializada o de investigación, la aprobación de los estudios respectivos con una duración mínima de seis (06) semestres académicos con un contenido mínimo de sesenta y cuatro (64) créditos y de una tesis de máxima rigurosidad académica y de carácter original, el dominio de dos idiomas extranjeros, uno de los cuales puede ser sustituido por una lengua nativa".  
El artículo 84 del Reglamento General de la Escuela de Posgrado señala: "El trámite para la obtención del Grado de Doctor se realiza ante Secretada General de la Universidad Nacional de Piura, debiendo cumplir con los siguientes requisitos: b) Haber aprobado el Plan de Estudios correspondiente".
- 2.3.- En este contexto, se debe declarar la nulidad de oficio del acto administrativo mediante el cual se aprueba el anteproyecto de tesis, que oficializa la ejecución del proyecto de tesis, se fija fecha para sustentación de tesis y el acta de sustentación de tesis, por no cumplir con uno de los requisitos para presentar y sustentar la tesis doctoral, esto es haber aprobado los créditos obligatorios del Plan de Estudios del Doctorado en Ciencias Administrativas.
- 2.4.- Es preciso mencionar que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-SUNEDU, cuenta con un Reglamento del Registro Nacional de Grados y Títulos, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 009-2015-SUNEDU/CD, en cuyo Art. V de su Título Preliminar, establece:  
"Artículo V.- PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES: La SUNEDU, en su calidad de administrador del Registro, se reserva el derecho de fiscalizar y comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por las universidades, instituciones y escuelas de educación superior para fines del registro de grados y títulos. En caso de comprobar que la información o documentación no es veraz, la SUNEDU en el marco de la potestad otorgada por la Ley Universitaria - Ley N° 30220, aplica las sanciones administrativas pertinentes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.  
Dicha fiscalización implica la potestad de la SUNEDU de requerir a las universidades, instituciones y escuelas de educación superior usuarias del Registro, la información y documentación necesaria para la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores".
- 2.5.- El Art. IV del Título Preliminar, Ítem 1.7 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece, en cuanto al PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD que: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".
- 2.6.- Además se debe observar lo previsto en el Art. IV del Título Preliminar, Ítem 1.16 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, el cual hace referencia al PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES, por el cual, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
- 2.7.- Que, en razón del PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DE CONTROLES POSTERIORES, es que la Administración puede declarar la Nulidad de los Actos Administrativos, conforme a lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, el cual establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su NULIDAD de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
  2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
  3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
  4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".
- 2.8.- El Art.11° inciso 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, prevé: "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".
- 2.9.- El Art. 12° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, estipula: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro".





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0374-CU-2018  
Piura, 25 de junio de 2018

- 2.10.- El Art. 13°, inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, hace referencia en cuanto a los alcances de la nulidad que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".
- 2.11.- El Art. 202° incisos 3) y 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa".

En relación al dispositivo legal antes citado, sobre el Plazo para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, Morón Urbina, en su libro titulado: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: "A este respecto, la norma ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación: un año computado desde la fecha en que hayan quedado consentidos. Con este límite, la ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo. Si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados, como podría acontecer con la anulación de un acto luego de transcurridos varios años después de su expedición. Sin embargo, al incorporarse una regla rígida no distingue si el acto administrativo ha otorgado derechos subjetivos en favor de su destinatario, si es favorable o desfavorable a los administrados o de otro lado, si existe buena o mala fe en el beneficiario, factores que consideramos imprescindibles para que el límite a la potestad de invalidación se sustente en razones de justicia concreta. No tiene sentido impedir a la Administración anular un acto que causa perjuicio a los administrados por el mero transcurso del tiempo. Aquí no hay confianza legítima ni seguridad jurídica que amerite soportar un gravoso ilegal. La invalidación puede ser limitada temporalmente sólo respecto de los actos favorables, pero no para los actos gravosos".

Asimismo, Morón Urbina señala que: "No debe pasar inadvertido que la propia Doctrina reconoce que para operar debidamente el límite temporal a la invalidación administrativa, el beneficiado (administrado) debe ostentar buena fe, pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto administrativo (Ej. Si incurrió en fraude documental o violó la presunción de veracidad con alguna declaración falsa). Así la limitación temporal debería tener lugar sólo cuando la situación de ilegalidad sea producida por la acción de la Administración".

También, Morón Urbina indica que: "La intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado, no equivale a una prescripción adquisitiva de derechos para el administrado, sino de la limitación de la atribución de invalidar actos en sede administrativa. Por ello, si para la Administración Pública la gravedad del vicio afecta el interés público. No obstante vencido el plazo para anular de oficio el acto, puede accionar judicialmente contra él para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción establecido para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la "acción de lesividad" por agravio al interés público. Del mismo modo resultará viable plantear, en vía excepción, la ilegalidad del acto ante la Vía Judicial, si el caso lo ameritara".

Es importante citar también, para el caso que nos ocupa, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 2266-2004-PUNO, de fecha 03 de Agosto de 2006; siendo que en dicha Casación se estableció que para ser legítima la nulidad de oficio, la Autoridad debe iniciar un procedimiento de oficio según los términos del Art. 104° de la Ley N° 27444, para posteriormente declarar la nulidad del acto, es así que unos de los considerandos más resaltantes de dicha Sentencia son los que a continuación se citan:

"(...) Tercero: Que, (...) si bien no queda duda que el numeral doscientos dos punto uno del artículo doscientos dos de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al señalar que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo diez, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público, reconoce la potestad de invalidación de la Administración Pública que se fundamenta en su capacidad de autotutela orientada a asegurar que el interés colectivo permanente respete y no afecte el orden jurídico, también lo es que el ejercicio de esta facultad en respeto del principio al procedimiento preestablecido por Ley, debe efectuarse observando el artículo ciento cuatro de la misma ley que regula los lineamientos y pautas a los que se somete el inicio del procedimiento promovido de oficio y los requisitos contemplados en los demás numerales del mismo artículo doscientos dos que señalan la competencia [funcionario jerárquicamente superior al que emitió el acto a invalidar o el mismo funcionario en caso de no encontrarse sometido a subordinación jerárquica, (...)] y plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo.

Cuarto: Que, en efecto el artículo ciento cuatro de la Ley número veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y cuatro determina que el inicio de todo procedimiento de oficio requiere de una disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio motivándola bien en el cumplimiento de una obligación legal o en el mérito de una denuncia (numeral ciento cuatro punto uno) decisión que debe ser notificada a los administrados cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por los actos a ejecutar salvo en el caso de fiscalización posterior a solicitudes o su documentación acogidos a la presunción de veracidad, cumpliendo además con informar sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación (numeral ciento cuatro punto dos), esta notificación debe ser realizada inmediatamente luego de emitida la disposición de inicio del procedimiento, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público (numeral ciento cuatro punto tres).





RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0374-CU-2018  
Piura, 25 de junio de 2018

Quinto: Que, este procedimiento dentro del marco de los principios del debido procedimiento y participación contemplados en los incisos uno punto dos y uno punto doce del numeral uno del artículo cuarto de la Ley del Procedimiento Administrativo General tiene por finalidad no solo poner en conocimiento del administrado el inicio de este procedimiento de oficio sino esencialmente de otorgarle la posibilidad de poder expresar sus argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad y legitimidad del acto administrativo que constituye su objeto y su plena adecuación y proporción con el respeto del interés público, lo cual responde sin duda a la vocación de asegurar el pleno e irrestricto ejercicio del derecho constitucional de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal y sin el cual no podría reconocerse la garantía del debido proceso; por ello, en tanto el derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento o en el caso de un tercero con interés".

Para el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, como Máximo Intérprete de nuestra Constitución, mediante su Sentencia de fecha 10 de enero de 2012, contenida en el Exp. N° 02247-2011-PA/TC, en los seguidos por la Sra. Santa Eustaquia Gonzales de la Cruz sobre Recurso de agravio constitucional contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 99, su fecha 27 de abril de 2011, ha señalado en los fundamentos 11, 12 y 14 de su Sentencia lo siguiente:

"Fundamento 11.- A este respecto el artículo 32.3 de la Ley N° 27444 expresa que: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos..." debiendo iniciarse el trámite correspondiente para la declaración de su nulidad y determinación de las responsabilidades correspondientes.

Fundamento 12.- Obviamente, la consecuencia inmediata y lógica, previa a la declaración de nulidad del acto administrativo, es la suspensión de sus efectos, dado que lo contrario sería aceptar que pese a comprobar la existencia de ilícito o fraude en la obtención de un derecho, la Administración se encontraría obligada mantenerlo mientras se obtenga la nulidad.

Fundamento 14.- Es en este sentido que este Tribunal se ha pronunciado en la STC 1254-2004-PA/TC, cuando sostuvo que: "la alegación de poseer derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derechos; por consiguiente, cualquier otra opinión vertida con anterioridad en que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida, sobre el derecho legalmente adquirido, queda sustituida por los fundamentos precedentes."

2.12.- En atención a la información remitida por la coordinación del Doctorado en Ciencias Administrativas, además de lo previsto en los dispositivos legales antes mencionados; se concluye que cuando el administrado Julio César Zapata Bacón presentó su Anteproyecto de Tesis Doctoral para el inicio del procedimiento para sustentar y aprobar el mismo, lo hizo de manera irregular dado que no había aprobado el total de los créditos obligatorios del Plan de Estudios del Doctorado en Ciencias Administrativas, lo que lo inhabilita para presentar y sustentar su Tesis Doctoral, así como para obtener el grado académico de Doctor.

2.13.- En consecuencia, en vista que el Art. 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece que: "Son vicios del acto administrativo que causan su NULIDAD de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)" y teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, se ha vulnerado lo previsto en la Ley Universitaria, es que a su vez, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad y del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, nuestra Entidad está facultada para DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo mediante el cual se aprueba el anteproyecto de tesis, se aprueba el proyecto de tesis, se fija fecha para sustentación de tesis y el acta de sustentación de tesis, por no cumplir con uno de los requisitos como lo es aprobar el total de los créditos obligatorios del Plan de Estudios del Doctorado en Ciencias Administrativas; ya que el Art. 13°, inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece que la "La nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

Que, el Art. 202° incisos 3) y 4) de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, establece que "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", también se debe tener en cuenta que además de las Leyes una de las fuentes del derecho es "La Doctrina" y como tal, la misma ha establecido, según lo señalado por el autor Morón Urbina, en su libro titulado: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", citado en los párrafos precedentes, que si bien la norma ha optado por limitar el horizonte temporal de la potestad de invalidación por el plazo de un año computado desde la fecha en que hayan quedado consentidos; también se debe observar que la invalidación puede ser limitada temporalmente sólo respecto de los actos favorables, pero no para los actos gravosos. En este sentido, indica el autor que "NO debe pasar inadvertido que la propia Doctrina reconoce que para operar debidamente el límite temporal a la invalidación administrativa, el beneficiado (administrado) debe ostentar buena fe, pues de otro modo el transcurso del tiempo podría conducir a dar firmeza a situaciones en que la ilegalidad sea producida por el propio beneficiario del acto administrativo (Ej. Si incurrió en fraude documental o violó la presunción de veracidad con alguna declaración falsa). Así, la limitación temporal debería tener lugar sólo cuando la situación de ilegalidad sea producida por la acción de la Administración"; en consecuencia, en vista que en el presente caso el administrado ha obrado de mala fe por haber presentado su anteproyecto de tesis y sustentado su tesis doctoral sin haber aprobado el total de los créditos obligatorios del Plan de Estudios del Doctorado en Ciencias Administrativas, es que con este hecho al haber incurrido en fraude documental obrando de mala fe, nuestra Entidad aún se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio de los





**RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0374-CU-2018**  
Piura, 25 de junio de 2018

- actos administrativos concernientes al caso que nos ocupa, no siendo un impedimento legal el límite de plazo para declarar la nulidad de oficio que se ha dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.
- 2.15.- Que, se debe tener en cuenta que otra de las fuentes del derecho es la "Jurisprudencia" y como tal, la Corte Suprema de Justicia, en su Casación N° 2266-2004-PUNO, de fecha 03 de Agosto de 2006, citada en los párrafos precedentes, ha dispuesto que en cuanto a la Nulidad de Oficio de los actos administrativos, dicho inicio del procedimiento debe ser notificado a los administrados involucrados, cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por los actos a ejecutar, salvo en el caso de fiscalización posterior a solicitudes o su documentación acogidos a la presunción de veracidad, cumpliendo además con informarles sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, siendo que esta notificación debe ser realizada inmediatamente luego de emitida la disposición de inicio del procedimiento, salvo que la normativa autorice que sea diferida por su naturaleza confidencial basada en el interés público (numeral ciento cuatro punto tres de la Ley del Procedimiento Administrativo General-27444). En este sentido, en vista que en el presente caso, el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio se realizó en virtud del Principio de Presunción de Veracidad y del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, NO estaríamos obligados a notificar al administrado sobre el mismo; no obstante a ello, a fin de que la misma no alegue en un futuro una presunta vulneración a su Derecho de Defensa y al principio del debido procedimiento, se debe dar inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio.

**III.- Conclusión**

Por los argumentos antes expuestos, el Asesor Legal Externo, opina que:

- 3.1.- Se debe dar inicio al Procedimiento de Nulidad de Oficio del acto administrativo mediante el cual se aprueba el anteproyecto de tesis, se aprueba el proyecto de tesis, se fija fecha para sustentación de tesis y del acta de sustentación de tesis del alumno del Doctorado en Ciencias Administrativas Julio César Zapata Bacón.
- 3.2.- Se debe remitir el expediente a la Oficina Central de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal respectivo y/o de validación.
- 3.3.- Se debe emitir la Resolución respectiva

Que, con oficio N° 071-D.EPG-UNP-2018 de fecha 08 de junio de 2018, el Director de la Escuela de Posgrado, transcribe el siguiente acuerdo adoptado por el Consejo de Escuela, en su sesión extraordinaria del 07 de junio de 2018; cuyo tenor a la letra dice: "Elevar el informe del Asesor Legal Externo de la Escuela de Posgrado al Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, para que tome conocimiento y emita su informe legal correspondiente;

Que, con oficio N° 626-2018-OCAJ-UNP de fecha 08 de junio de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se ratifica en la opinión vertida en el Informe N° 036-2018-DVV-ALE-UNP de fecha 06 de junio de 2018, emitido por el Asesor Legal Externo de la Escuela de Posgrado, en el cual recomienda en el punto 3.1.- Se debe dar inicio al Procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo mediante el cual se aprueba el anteproyecto de tesis, se fija fecha para sustentación de tesis y del acta de sustentación de tesis del alumno del Doctorado en Ciencias Administrativas Julio César Zapata Bacón. Asimismo solicita se eleve el presente expediente a sesión de Consejo Universitario, a fin que Consejo Universitario, actúe de acuerdo a sus atribuciones;

Que, con Resolución Directoral N° 025-2016-EPG-UNP, de fecha 11 de agosto de 2016, se resuelve aprobar el Anteproyecto de Tesis "Factores Diferenciales del Emprendimiento de los Egresados de las Facultades de la Universidad Nacional de Piura", presentado por el Maestría Julio César Zapata Bacón, oficializando la ejecución del proyecto de tesis; asimismo, con Resolución Directoral N° 016-DEPG-UNP, de fecha 04 de agosto de 2017, se resuelve fijar fecha de sustentación de la tesis doctoral antes mencionada para el viernes 04 de agosto de 2017, a horas 06:00 p.m., lugar Escuela de Posgrado; y, con Acta de Sustentación de Tesis, de fecha 04 de agosto de 2017, se aprueba la sustentación de la tesis doctoral, declarando que queda apto para obtener el Grado Académico de Doctor en Ciencias Administrativas.

Estando a lo acordado por Consejo Universitario en su Sesión Extraordinaria N° 21 de fecha 25 de junio de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- DAR**, inicio al procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 025-2016-EPG-UNP, de fecha 11 de agosto de 2016, que aprobó el Anteproyecto de Tesis "Factores Diferenciales del Emprendimiento de los Egresados de las Facultades de la Universidad Nacional de Piura", presentado por el Maestría Julio César Zapata Bacón y que oficializó la ejecución del proyecto de tesis, del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 016-DEPG-UNP, de fecha 04 de agosto de 2017, que fijó fecha de sustentación de la tesis doctoral y del acto administrativo contenido en el Acta de Sustentación de Tesis, de fecha 04 de agosto de 2017, que aprobó la sustentación de la tesis doctoral del alumno del Doctorado en Ciencias Administrativas **Julio César Zapata Bacón**.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,VRI,VR.ACAD,INT,EPG,OCI,OCAJ,ARCH.(2)

09 copias

NAC



CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA  
RECTOR



Dr. Denny Rafin Silva Valdiviezo  
SECRETARIO GENERAL